

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-489/2021

ACTORA: LUIS BERNARDO
TARANGO TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN MUNICIPAL DE
PROCESOS DE ELECCIÓN DEL
MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: ROBERTO LUIS
RASCÓN MALDONADO Y
SAMANTHA DOMÍNGUEZ PROA

Chihuahua, Chihuahua, a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que revoca la negativa de registro de la planilla encabezada por Luis Bernardo Tarango Trejo a fin de contender en la elección de renovación de la Junta Municipal de Colonia Soto, Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de la convocatoria. El catorce de octubre se publicó en la Gaceta Municipal del municipio de Chihuahua, el Acuerdo mediante el cual se autoriza la aprobación de la integración de la Comisión Municipal de Procesos de Elección y de las cinco Comisiones Auxiliares para el desarrollo y vigilancia del proceso de elección de las Juntas Municipales y Comisarios de Policía, Autoridades Auxiliares del Municipio, así como la aprobación y la Convocatoria para la Elección

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

de las Juntas Municipales y de los Comisarios de Policía del municipio de Chihuahua.

1.2 Registro de solicitudes. El periodo de registro de las solicitudes para contender a la elección de las Juntas Municipales fue llevado a cabo del quince al veintiuno de octubre.

1.3 Acuerdo de improcedencia. El veinticinco de octubre la subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría del Ayuntamiento remitió los registros de las y los aspirantes a la Autoridad Responsable, en esa misma fecha se emitió el acuerdo por el que se declaró la procedencia e improcedencia de la elección de candidatos a integrantes de las Juntas Municipales y Comisarías de Policías del Municipio de Chihuahua.

1.4 Presentación de documentación. El veintiséis de octubre el actor presentó ante la responsable la Constancia de Validez y Vigencia expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral

1.5 Presentación del medio de impugnación. El veintisiete de octubre, Luis Bernardo Tarango Trejo presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía² ante este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ a fin de combatir la improcedencia a su registro.

1.6 Formación de expediente, registro y turno. En esa misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave JDC-489/2021, asimismo fue asumido por esta ponencia.

² En adelante, Juicio de la Ciudadanía.

³ En adelante, Tribunal.

1.7 Informe Circunstanciado. El veintiocho de octubre la autoridad responsable envió a este Tribunal, el informe circunstanciado y las demás actuaciones del expediente.

1.8 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. En esa misma fecha se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, promovido a fin de impugnar la determinación de la Comisión Municipal de Procesos de Elección del municipio de Chihuahua por medio de la cual declaró improcedente la solicitud del aspirante a candidato para la Presidencia de la Junta Municipal de Colonia Soto, Chihuahua.

De manera primigenia, es necesario precisar que de la interpretación gramatical y sistemática de artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ así como de los diversos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua,⁵ permite concluir que el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado, tiene como objetivo garantizar la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse individual y de forma libre; **el cual corresponde resolver al Tribunal**, de tal forma que resulta inconcuso que este órgano jurisdiccional tiene competencia para resolver sobre la controversia planteada en el presente asunto, toda vez que se trata de un acto materialmente

⁴ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

electoral, que puede inferir en el derecho al voto pasivo de la parte actora.⁶

Además, de que el artículo 437 de la Ley Electoral del Estado establece que las inconformidades derivadas de los procesos electivos de las juntas municipales se ajustarán al sistema de medios de impugnación en materia electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso a), 366, numeral 1, inciso e) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano previstos en la Ley, así como las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

3.1 Forma. El requisito en estudio se cumple pues el Juicio de la Ciudadanía se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, el domicilio procesal, así como los demás requisitos legales exigidos.⁸

3.2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, toda vez que se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley,⁹ ello, en virtud de que la determinación combatida aconteció el veinticinco de octubre y la demanda fue presentada el veintisiete de octubre.

⁶ Ello, encuentra sustento en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SG-JDC-6/2014.

⁷ En adelante Ley.

⁸ Conforme el artículo 308 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

⁹ Artículo 307, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado.

3.3 Legitimación. El promovente se encuentra debidamente legitimado para instaurar el medio de impugnación, toda vez que es ciudadano y comparece por su propio derecho.

3.4 Definitividad. Este Tribunal estima que en la especie no existe alguna instancia previa que tenga que agotar el actor para acudir a esta jurisdicción, toda vez que, de la interpretación del Libro Tercero, Título Segundo, Capítulo II del Código Municipal del Estado relativo a los medios de impugnación administrativos, se advierte que no se encuentra dentro del catálogo, algún mecanismo de impugnación específico para controvertir la negativa del registro como candidato a miembros de juntas municipales.

En virtud de ello, es que aún y cuando en un primer momento la competencia para revisar la validez y resultados de los procesos para renovar las juntas municipales recae en la figura del Ayuntamiento - como ente encargado de su organización-, al tratarse de autoridades auxiliares municipales, la cadena impugnativa suerte hacia la materia electoral.

Por ello y ante la ausencia de regulación expresa en la normatividad del ayuntamiento que prevea algún mecanismo de defensa idóneo a fin de controvertir la negativa de registro, es que se estima que no existe medio de defensa por agotar previo a acudir a la jurisdicción del Tribunal.

Con base en lo anterior, se tiene por cumplido el presupuesto procesal de definitividad.

En esta línea argumentativa, este Tribunal procederá a realizar el examen de su pretensión, ello, teniendo en cuenta que una resolución tardía es una forma de injusticia que actualmente provoca una gran sensibilidad social y un déficit de credibilidad en los órganos de

impartición de justicia,¹⁰ **ello, por estar próxima la jornada electoral a fin de renovar la junta municipal respectiva.**¹¹

4. AGRAVIOS

4.1 Síntesis de agravios. Este Tribunal identificará los agravios que hace valer el actor, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de estos, para lo cual se analiza de forma integral y minuciosa la demanda a fin de determinar el perjuicio que le ocasiona el acto impugnado.¹²

En la especie, del escrito de demanda ciudadana un único agravio, a saber:

La negativa del registro de la candidatura es indebida: La parte actora aduce que la autoridad responsable, de forma indebida, la negó su registro para poder contender en la elección de la junta municipal de Colonia Soto, Chihuahua, por no acreditar la residencia mínima necesaria en dicha demarcación y, además, por no aparecer en la lista nominal de electores respectiva.

Al respecto, señala que toda su vida -por veintiséis años- ha residido en la junta municipal de Colonia Soto y que su nombre aparece en el listado nominal oficial y vigente, para acreditar lo anterior, exhibe una constancia expedida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, además de copia de su credencia para votar.

¹⁰ TESO Gamella, Pilar. Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007. página 19.

¹¹ Ello, de conformidad con la tesis electoral de rubro: **“REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.** Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, Tesis, tomo II, páginas 1626 a la 1627.

¹² Lo anterior conforme a las tesis de Jurisprudencia de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17 y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 8, Año 1998, páginas 11 y 12.

Por último, sostiene que ha comprobado de manera fehaciente su idoneidad para la contienda, por lo que inhabilitarlo -por parte de la responsable- para participar en el proceso electivo resulta ser una grave arbitrariedad pues todos los deben estar debidamente fundados y motivados, lo que, desde su óptica, no acontece en el caso concreto.

4.2 Planteamiento de la controversia

La **pretensión** del actor es que este Tribunal tenga por cumplido el requisito de residencia, así como su inscripción en la lista nominal de electorales, con la finalidad de ser registrado como candidato al proceso electivo de renovación de miembros de la junta municipal de Colonia Soto, Chihuahua.

Por consiguiente, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si el acto combatido se encuentra apegado a Derecho y, si la negativa del registro del actor como candidato es conforme la normatividad respectiva.¹³

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 La negativa del registro como candidato es indebida

5.2 Tesis de la decisión

Este Tribunal considera que es **fundado** el planteamiento del actor, pues la autoridad responsable incorrectamente negó la candidatura de la planilla encabezada por Luis Bernardo Tarango Trejo.

A fin de exponer la posición jurisdiccional de este Tribunal, es importante estudiar diversos tópicos, a saber: **a.** Naturaleza de las

¹³ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 445.

Juntas Municipales; **b.** la convocatoria expedida por el Ayuntamiento de Chihuahua y **c.** el caso en concreto:

5.3 Naturaleza de las Juntas Municipales.

Para ello contextualizaremos el proceso de elección de los miembros de las Juntas Municipales como autoridades auxiliares del ayuntamiento dentro del marco jurídico tanto local como federal, analizando sus características con el objeto de determinar la naturaleza de dicho procedimiento.

En ese sentido tenemos que, el sufragio es un acto de voluntad a través del cual los ciudadanos expresan su respaldo hacia una determinada opción política, o bien, se pronuncian a favor de que tales o cuales candidatos ocupen ciertos cargos públicos.

Es decir, es a través del voto que en un estado democrático se genera representación, se produce un gobierno y se legitima a las autoridades.

En ese orden de ideas, en el artículo 35 de la Constitución Federal se otorga al ciudadano el derecho que le asiste como ciudadano mexicano, de participar activamente en la renovación de los Poderes de la Unión y de los Estados, mediante el voto en las elecciones populares. Derecho que replica la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7, párrafos 1, 2 y 3.

Por su parte, los numerales 41, párrafo primero, fracción V, 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, prevén la importancia de elecciones auténticas y periódicas, así como la emisión del voto de forma universal, libre, secreta y directa en la renovación de los poderes públicos; lo cual debe ser garantizado por los órganos del Estado, en sus distintas esferas; implementando todos aquellos mecanismos que faciliten a cada elector la emisión del sufragio.

Así tenemos que, además de las elecciones que se realizan en el ámbito federal, estatal y municipal, se llevan a cabo diversos medios de elección de cargos que, en su calidad de auxiliares de una esfera de gobierno, integran el poder público, tales como las Juntas Municipales.

Veamos, el artículo 126 de la Constitución Local dispone que el ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo, en un primer término, de los Ayuntamientos, que serán electos popular y directamente según el principio de votación de mayoría relativa, residirán en las cabeceras de las municipalidades que gobiernen, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, con sus respectivas suplencias.

Además, la fracción II del dispositivo en cita de la Constitución Local y, que resulta ser de suma relevancia para el caso en concreto, establece que, **el ejercicio del Gobierno Municipal también estará a cargo de las juntas municipales**, mismas que residirán en la cabecera de la sección municipal respectiva; durarán en su encargo tres años y serán integradas por los miembros que la ley establezca y de acuerdo con los procedimientos que en la misma se regulen.

Luego, el artículo 8 del Código Municipal establece que cada uno de los sesenta y siete municipios que conforman el estado, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que será auxiliado en sus funciones:

- I. **En las secciones municipales, por las Juntas Municipales; y**
- II. En las demás poblaciones, por los Comisarios de Policía.

De igual forma, el artículo 9 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹⁴ indica que, son elegibles para el cargo de miembros de un Ayuntamiento, de **Junta Municipal** y Comisarios de Policía, los ciudadanos que reúnan los requisitos que exige para tales cargos la Constitución Local.

Estos procesos electivos se sujetarán a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en dicho Código.

Conforme lo estipula el artículo 37 en relación con el 13 del Código Municipal, los integrantes de las Juntas Municipales son servidores públicos que, como autoridades auxiliares de los ayuntamientos, funcionarán dentro de sus respectivas secciones municipales, estas demarcaciones territoriales comprenderán las haciendas, rancherías, ejidos, congregaciones y demás centros de población que se encuentren enclavados dentro de sus respectivos límites, sancionados por la tradición y la costumbre.

El proceso de elección de estos servidores públicos auxiliares de la administración municipal se encuentra regulado, para el caso en concreto, en el artículo 405 BIS de la Ley Electoral del Estado, mismo que prevé los siguiente:

Los Ayuntamientos podrán llevar a cabo por sí mismos las elecciones de las juntas municipales, bajo las previsiones, a saber:

- La convocatoria será publicada con quince días naturales de anticipación al día de la elección ordinaria que se celebrará el último domingo del mes de octubre del año en que se instale el Ayuntamiento; y las extraordinarias, cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento.

¹⁴ En adelante, Código Municipal.

- La convocatoria contendrá las bases que para su celebración expida el Ayuntamiento.
- Las personas que se registren como candidatas a los puestos de elección, se registrarán por planillas en las que se mencionen los nombres de los propietarios y los suplentes.
- Las personas integrantes de las Juntas Municipales serán electas en escrutinio secreto por mayoría de votos.
- Las personas integrantes de las Comisarías de Policía serán electas en plebiscitos por mayoría de votos.
- Los Ayuntamientos harán el cómputo y declaración de validez de la elección y del plebiscito que corresponda y, en su caso, entregarán las constancias de mayoría correspondientes.
- Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía se instalarán el día quince de diciembre del año correspondiente a su renovación.

De conformidad con el artículo 40 del Código Municipal, a la Junta Municipal le corresponden las siguientes atribuciones:

- Proponer ante el Ayuntamiento, la toma de acuerdos en beneficio de la población de la sección municipal;
- Proponer al Ayuntamiento, la creación de dependencias necesarias, para la mejor prestación de los servicios públicos;
- Asignar a cada Regidor, los ramos que considere convenientes para su mejor atención;

- Conceder licencia al Presidente Seccional, por un término mayor de diez días, en ese caso, debe llamarse al suplente y en su defecto nombrar presidente seccional interino, entre sus miembros;
- Aprobar el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos elaborado de acuerdo con las necesidades administrativas y al porcentaje de población que representan;
- Recaudar, previo acuerdo con el tesorero municipal, los ingresos municipales de la sección, e informar de ello al Ayuntamiento, por conducto del Tesorero Municipal, haciendo la aplicación de estos de acuerdo con el presupuesto aprobado;
- Velar por el mantenimiento y patrimonio municipal seccional;
- Solicitar al Ayuntamiento, para que éste a su vez, lo haga al Congreso del Estado, en el improrrogable plazo de treinta días a partir de la recepción de la petición, la dotación o ampliación del fondo legal de las cabeceras seccionales y demás poblados, con los terrenos que se requieran para su creación y desarrollo; y
- Vigilar, el cumplimiento de las normas estatales y municipales y de los acuerdos, que dicten las autoridades competentes sobre el comercio de bebidas alcohólicas. Las Juntas Municipales y el Presidente Seccional estarán subordinados al Ayuntamiento.

Resulta preciso señalar que la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 2/2013 determinó que los procedimientos de elección de autoridades auxiliares municipales tienen una naturaleza electoral porque en ellos también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio

de definitividad, de ahí que se está en presencia de un proceso electoral.¹⁵

5.4 Convocatoria

Bases:

El proceso para elegir las juntas municipales y el comisario de policía inicia al expedirse la convocatoria y concluye con la declaración de validez que realice el ayuntamiento.

El ayuntamiento nombró la Comisión Municipal de Procesos de Elección¹⁶ y una Comisión Auxiliar¹⁷ de Regidores por cada junta municipal.

Requisitos para solicitar el registro:

Los aspirantes que deseen registrarse como candidatos deberán cumplir los requisitos previstos por los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 9 y 44 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; 11 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Chihuahua; y el artículo 162 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Documentos que deberán acompañarse a la solicitud de registro:

- 1.- Acta de nacimiento en original y copia.
- 2.- Copia de anverso y reverso de la credencial para votar, debiendo corresponder a la sección municipal para la cual contiene.

¹⁵ Contradicción de criterios 2/2013 denunciada por la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y como sustentantes la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del mismo tribunal.

¹⁶ En adelante, Comisión Municipal.

¹⁷ En adelante, Comisión Auxiliar.

- 3.- Comprobante de domicilio en original y copia, que corresponda a la sección municipal para la que contiene.
- 4.- Carta de no antecedentes penales expedida por la Fiscalía General del Estado.
- 5.- Constancia firmada por cinco vecinos que acredite que tiene permanencia en esa localidad.
- 6.- Programa de trabajo que realizarán en caso de resultar electa la planilla.

Registro de candidaturas.

Se llevará a cabo a partir del día quince de octubre hasta el veintiuno de octubre, en un horario de 09:00 a 15:00 horas en la oficina de la subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes serán entregadas de manera personal por los aspirantes y serán acompañadas de la documentación señalada.

Al momento del registro cada planilla deberá señalar el color que podrá ser utilizado en sus actividades de proselitismo, siempre y cuando no haya sido señalado previamente por las planillas ya registradas.

Una vez validado el registro, deberán tomar el curso informativo para aspirantes a participar como candidatos de alguna junta municipal, el cual se impartirá en las fechas y duración que se les indique al momento de su registro.

Paridad de Género.

Cada planilla deberá estar integrada por hombres y mujeres propiciando que en cada bloque de tres haya uno de género distinto y de manera alternada.

Constancia de registro.

Una vez recibida la documentación correspondiente, por conducto de la Comisión Municipal orientará al solicitante sobre el cumplimiento de los requisitos, debiendo aclarar o subsanar errores por parte del solicitante en un plazo no mayor a veinticuatro horas de vencido el periodo de registro, con apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá con la documentación con que se cuente o se tendrá por no presentada la solicitud de registro.

Una vez concluido el periodo de registro y de subsanación dicha comisión determinará si los aspirantes cumplen con los requisitos de la convocatoria, y en su caso se emitirá un acuerdo de procedencia y otorgará la constancia de registro en el término de cuarenta y ocho horas.

Emitido el acuerdo de procedencia del registro, se realizará el sorteo para determinar su lugar en las boletas electorales.

Campaña.

La campaña empezará con la constancia de registro y debe ser suspendida veinticuatro horas antes de la elección.

Todo candidato o candidata registrado deberá realizar sus actividades de proselitismo dentro del periodo previsto por la presente convocatoria.

⇒ Reglas de campaña

- La propaganda no podrá tener logotipos o lemas de partidos políticos.
- Las intervenciones públicas de los candidatos serán respetuosas y propositivas.

- Las campañas serán financiadas por los candidatos con recursos propios, aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban.
- Los candidatos no podrán recibir aportaciones o donaciones en efectivo o en especie, provenientes de recursos de los poderes públicos de cualquier ámbito de gobierno.
- Toda propaganda que utilicen los candidatos deberá apegarse a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Tope de gastos de campaña.

La Comisión Municipal determinará tomando en consideración el número de personas que aparecen en el listado nominal inmediata anterior, (\$50.00 cincuenta pesos 00/100 M.N. por elector) así como las condiciones geográficas de las secciones municipales en cuestión quedando, en lo que interesa, la siguiente cantidad para Colonia Soto: \$13,100.00 (trece mil cien pesos 00/100 M.N.)

Documentación y material electoral.

La Secretaría del Ayuntamiento con el acuerdo de la Comisión Municipal mandará a elaborar el número de boletas igual al número de personas que aparezcan en el listado nominal, y el material electoral correspondiente al acta de apertura y resultados y otra de incidentes.

Ubicación de las casillas.

Se hará en los lugares que se hayan utilizado en la elección constitucional inmediata anterior.

Instalación de las casillas.

La jornada se inicia con la instalación de las casillas y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos, para tal efecto se abrirán al público a las 9:00 horas y cerrarán a las 16 horas

El lugar de las casillas se difundirá por las Comisiones Auxiliares.

Los funcionarios de casillas procederán a la instalación de estas, en presencia de los representantes de las planillas.

Las casillas serán integradas por un presidente, dos escrutadores nombrados por la Comisión Auxiliar, y podrá estar presente un representante por planilla, previamente acreditado.

De los votantes.

Sólo podrán votar quienes reúnan los siguientes requisitos:

- a. Aparecer en el listado nominal de la elección constitucional inmediata anterior y
- b. presentar credencial para votar con fotografía correspondiente a la sección municipal donde se efectúe la elección.

En caso de que la persona no aparezca en el listado nominal, podrán votar siempre y cuando cuente con la credencial para votar del INE correspondiente a la localidad donde se efectúe la elección y deberán ser anotados en el acta de incidentes.

De la declaración de validez.

La Comisión Municipal una vez concluido éste elaborará el dictamen correspondiente a cada Junta Municipal, haciendo constar los resultados y planillas ganadoras, mismo que tendrá que presentarse ante el Ayuntamiento en la segunda sesión ordinaria del mes de diciembre del año en curso para que éste califique la misma y declare a los ganadores.

5.5 Caso concreto.

TARANGO	TREJO	LUIS BERNARDO
---------	-------	---------------

No obstante, contrario a lo sostenido por la responsable, este Tribunal considera que el actor sí cumple con los requisitos previstos por la normativa electoral, así como con las bases de la Convocatoria emitida por el Ayuntamiento, como a continuación se expresa.

La autoridad responsable, como se sostuvo líneas arriba, negó el registro de la planilla encabezada por el actor para participar en la renovación de la junta municipal respectiva.

Ello, al concluir que no cumplió con los requisitos previstos para el registro, ya que, desde la perspectiva de la responsable el actor no se encuentra inscrito dentro de la lista nominal correspondiente.

Para resolver el presente asunto, debemos acudir a la Constitución Local,¹⁸ la cual señala que para poder ser electo miembro de una junta municipal se requiere **ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos** y tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.

Por su parte, el Código Municipal del Estado¹⁹ establece que son elegibles para el cargo de integrantes de una junta municipal la ciudadanía que reúna los requisitos que exige para tales cargos la Constitución local.

En ese sentido, la Convocatoria prevé que los aspirantes a participar como candidato a las juntas municipales deberán presentar su solicitud de registro acompañada de diversa documentación, entre otras:

¹⁸ Establecido en el artículo 127, inciso I y III, de la Constitución local.

¹⁹ Establecido en el artículo 9 del Código Municipal del Estado.

- Copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, debiendo corresponder a la sección municipal para la cual contiene.
- Comprobante de domicilio que corresponda a la sección municipal para la cual contiene.
- Constancia firmada por cinco vecinos que acredite que tiene permanencia en la localidad.

De lo expuesto, se advierte que ciertos requisitos previstos para el registro de los candidatos, entre ellos, la credencial para votar, que tiene como finalidad acreditar la vigencia del derecho político electoral a ser votado de la persona aspirante.

En primer término, por lo que hace a su falta de inclusión en el listado nominal respectivo, este Tribunal estima que el derecho humano de índole político electoral en su vertiente pasiva -a ser votado- se encuentra vigente, toda vez que contrario a lo sostenido por la responsable, **el actor sí se encuentra inscrito dentro del listado nominal.**

Lo anterior es así, toda vez que obra en autos el oficio de clave **337/2021** emitido por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Chihuahua del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se certificó que el hoy actor cuenta con credencial para votar vigente y válida inscrita bajo la clave de elector **TRTRLS95050108H900**, tal y como se plasma, a continuación:²⁰

²⁰ Foja 06.



7
6
Junta Local Ejecutiva
en el estado de Chihuahua
Vocalía del Registro Federal de Electores

Folio N°: 337/2021

Constancia de validez y vigencia

A quien corresponda:

El suscrito C. Mtro. Ramón Salazar Burgos, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, hace constar y certifica que la Credencial para Votar con Clave de Elector **TRTRLS95050108H900** (se anexa copia simple) a nombre de la **C. Luis Bernardo Tarango trejo** es válida y está vigente hasta el **31 de diciembre de 2031**, por lo que se encuentra en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Se extiende la presente a petición del interesado y para los fines que a la misma convengan, en la ciudad de Chihuahua, estado de Chihuahua, a veintiséis de octubre del año dos mil veintiuno.

Atentamente

"Contamos todas, contamos todos"

Mtro. Ramón Salazar Burgos
Vocal del Registro Federal de Electores



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
JUNTA LOCAL EJECUTIVA
VOCALIA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES
CHIHUAHUA, CHIH

Ave. Independencia No. 1410 Col. Centro Chihuahua, Chih., C.P. 31000
Tels. 614 415 88 26 (Directo), 614 437 05 90 (Conmutador Junta), 614 415 33 15 (Conmutador Vocalía del Registro)

Dicho oficio hace prueba plena de lo contenido en el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 318, numeral 1, inciso a) y numeral 2, inciso b) en relación con el diverso 323, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley.

Además, de las constancias que obran en el expediente se desprende que el domicilio de la credencial para votar del hoy actor expedida por el Instituto Nacional Electoral se encuentra en la localidad de Colonia

Soto, Chihuahua, correspondiente a la junta municipal que se renovará el próximo domingo treinta y uno de octubre.²¹

Por ende, a criterio de este Tribunal no debe ser un obstáculo para que el ciudadano tenga acceso al registro de la candidatura, toda vez que de los autos del expediente se desprende que el ciudadano sí cuenta con la calidad de elector, por lo que la supuesta falta de inclusión en el listado nominal que se usará para la elección de la junta municipal respectiva es una cuestión que no debe causar una afectación alguna al derecho del ciudadano de ser votado, lo anterior considerando lo siguiente:

Debemos recordar que la Constitución Federal en el artículo 35, fracción II, prevé como un derecho humano de índole político-electoral, el derecho acceder a cargos de elección popular, también llamado voto pasivo o a ser votado.

En las jurisprudencias 27/2002, de rubro **DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**²² y 20/2010, cuyo rubro es **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**²³, se estableció que el derecho a ser votado se integra entre otros elementos, por la posibilidad de contender en una campaña electoral.

El referido artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, en términos del artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos

²¹ Visible a foja 05.

²² 1000742. 103. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 128.

²³ 1000743. 104. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 129.

se interpretarán de conformidad a la misma y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, y que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos.

La jurisprudencia de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**²⁴, establece, que de conformidad al artículo 1º de la Constitución Federal, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Consecuentemente los valores, principios y derechos, deben permear en todo el orden jurídico, **obligando a todas las autoridades a su aplicación y aquellos casos donde sea procedente, a su interpretación**²⁵.

De lo anterior, este Tribunal Local, arriba a la conclusión de que si bien contar con la calidad de elector es una exigencia legal, para que el ciudadano pueda ser formalmente registrado como candidato a un cargo de elección popular, y en consecuencia, su incumplimiento trae consigo la inelegibilidad, también es cierto, que atendiendo al principio *pro homine*, debe otorgarse al ciudadano la protección más amplia, garantizando el acceso al derecho humano de ser votado, pues, se insiste, en el caso concreto se tiene acreditada la vigencia del ejercicio de sus derechos político-electorales en virtud de la certificación expedida por la autoridad nacional administrativa en materia electoral.

En síntesis, el actor sí se encuentra dado de alta en el Sistema Integral del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional

²⁴ 2002000. 1a./J. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 799

²⁵ El resaltado es propio de este Tribunal.

Electoral, encontrándose en la lista nominal de electores, y que actualmente cuenta con credencial para votar vigente, motivo por el cual, al no existir impedimento legal para que le sea garantizado el derecho al voto en su dimensión activa, en consecuencia, **tampoco existe obstáculo jurídico ni material, para que le sea garantizado su derecho humano consistente en el voto pasivo, pues este debe prevalecer y favorecerle al en el acceso en la etapa de registro de candidaturas.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor señala que le fue negado su registro, por no haber acreditado la residencia efectiva respectiva.

No obstante, de la lectura integral y minuciosa no se desprende que la responsable hubiese negado la candidatura por algún incumplimiento a dicho requisito de elegibilidad, razón por la cual no integra la Litis del presente asunto y no es necesario que este Tribunal se pronuncie respecto a dicho tópico, toda vez que le corresponde a la responsable al analizar de nueva cuenta el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respectivos.

En consecuencia, el planteamiento consistente en la indebida negativa de registro de la planilla encabezada por el actor, resulta **fundado**.

6. EFECTOS

En este orden de ideas, lo procedente es **revocar** y dejar sin efectos el acto impugnado por el que se le negó el registro de la planilla encabezada por Luis Bernardo Tarango Trejo y conforme a la obligación constitucional de este Tribunal de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, lo procedente es:

- a. Ordenar a la autoridad responsable, en caso de cumplirse con los demás requisitos para tal efecto, proceda a **otorgar el registro** correspondiente, dentro de las **dieciocho horas**

naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la misma.

Asimismo, para el debido cumplimiento de la ejecutoria en comento, se ordena a la autoridad responsable tomar todos los acuerdos necesarios que tengan como fin el hacer viable en tiempo y forma lo señalado con anterioridad.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acto impugnado, para efecto de que la responsable emita una nueva determinación, atendiendo a lo precisado en el considerando sexto, relativo a los **efectos** del presente fallo.

SEGUNDO. La autoridad responsable deberá **informar del cumplimiento** dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito Secretario General en funciones con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-489/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**